



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-191

4 de mayo de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la empresa ASE INMOBILIARIA, en contra del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso Ejecutivo radicado N.º 180014003004-2019-00256-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 26 de abril de 2022, la empresa ASE INMOBILIARIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2019-00256-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, argumentando que, el Despacho lleva más de dos años sin expedir mandamiento ejecutivo ni decretar la medida cautelar requerida.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 26 de abril de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00022-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-67 del 27 de abril de 2022, se dispuso requerir al Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por ASE INMOBILIARIA y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-150 del 27 de abril de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 2 de mayo de 2022, el Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, indicando en principio que atendió la inconformidad alegada por la parte quejosa, resaltando que no fue posible hallar solicitud alguna por su parte pese a una búsqueda exhaustiva que se realizó en el despacho, el Centro de Servicios de los Juzgados civiles y por la apoderada de dicha empresa, debido a lo anterior, la apoderada allegó la solicitud alegada.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La empresa ASE INMOBILIARIA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2019-00256-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, argumentando que, el Despacho lleva más de dos años sin expedir mandamiento ejecutivo, ni decretar la medida cautelar requerida.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado respecto del mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003004-2019-00256-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 2 de mayo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Señala que, por auto de la fecha se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados y se decretó la medida cautelar solicitada.

Agrega que, pese a que se informa que se allegó el escrito por el cual se pidió que se librara la orden compulsiva, no fue posible hallar dicha solicitud pese a una búsqueda exhaustiva que se realizó en el despacho. Así mismo el Centro de Servicios informó que realizó una búsqueda en los sistemas de gestión de correspondencia no hallando dicha petición. De igual forma, se estableció contacto con la apoderada de la quejosa con el fin de que aportara copia de su solicitud que dijo haber radicado, no obstante, manifestó que no logró hallarla.

Establece que, durante este trámite de vigilancia la apoderada de la parte actora allegó escrito solicitando que se librara el mandamiento de pago por las sumas determinadas de dinero con base en el contrato de arrendamiento y que se decretara una medida cautelar.

De parte del señor Juez se allegaron las siguientes pruebas:

- Auto interlocutorio N.º del 2 de mayo de 2022, mediante el cual libra mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASE-INMOVILIARIA
DEMANDADO: JAIRO SEGURA ALVAREZ
MARIA FRANCELINA GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00256-00
INTERLOCUTORIO: 479

La demandante solicita se libre auto de mandamiento de pago en contra de JAIRO SEGURA ALVAREZ y MARIA FRANCELINA GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero conforme al auto fechado 5 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en los artículos 306, 430 y 431 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor ASE-INMOVILIARIA y en contra JAIRO SEGURA ALVAREZ y MARIA FRANCELINA GONZALEZ, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Auto de sustanciación N.º del 2 de mayo de 2022, donde dispone decretar el embargo del bien inmueble ubicado en el municipio de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula número 420-14706.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASE-INMOVILIARIA
DEMANDADO: JAIRO SEGURA ALVAREZ
MARIA FRANCELINA GONZALEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00256-00
SUSTANCIACIÓN: 348

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en el municipio de Florencia-Caquetá, identificado con matrícula número 420-14706, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, de propiedad de la demandada MARIA FRANCELINA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.503.910.

En consecuencia, oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CÚMPLASE.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la empresa ASE INMOBILIARIA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no se ha pronunciado acerca del mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares solicitadas dentro del proceso Ejecutivo N.º 180014003004-2019-00256-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado el trámite correspondiente para librar mandamiento de pago de la sentencia de única instancia dictada dentro del proceso abreviado y del decreto de medidas cautelares.

Al respecto, el señor Juez DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, informó que, por auto de la fecha se libró mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento adeudados y se decretó la medida cautelar solicitada.

En virtud de lo anterior, el señor Juez allegó auto interlocutorio N.º 479 del 2 de mayo de 2022, que libró mandamiento de pago y mediante auto de sustanciación N.º 348 de la misma fecha se decretó el embargo del bien inmueble ubicado en el municipio de Florencia, Caquetá, identificado con matrícula número 420-14706, como se evidenció en el acápite de pruebas.

Así mismo, se dejaron registradas las respectivas actuaciones en el aplicativo consulta procesos, como se observa a continuación:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
004 Juzgado Municipal - Civil			Juez 4CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Declarativo	Abreviado	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- ASE INMOBILIARIA LIMITADA			- JAIRO SEGURA ALVAREZ - MARIA FRANCELINA GONZALEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2022 A LAS 18:19:05.	03 May 2022	03 May 2022	02 May 2022
02 May 2022	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				02 May 2022
02 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/05/2022 A LAS 18:18:45.	03 May 2022	03 May 2022	02 May 2022
02 May 2022	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				02 May 2022

Ahora bien, revisadas las actuaciones, esta instancia administrativa determina que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, debido a que, la solicitud elevada por la quejosa, con relación al mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares, fue presentada el 26 de marzo de 2021, como se observa en el registro de actuaciones allegado a las presentes diligencias, y tal petición fue resuelta el 2 de mayo de 2022, con ocasión a esta vigilancia judicial administrativa.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

No obstante lo anterior, es de advertir, que el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad de la abogada de la empresa ASE INMOBILIARIA y la omisión observada, con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de carencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, como efectivamente lo hizo el Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, quien procedió emitir auto de fecha 2 de mayo de 2022, mediante el cual dispuso librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar solicitada con relación al embargo de un bien inmueble, como ya se evidenció, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura observa que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, se evidencia que el operador judicial involucrado resolvió la situación de inconformidad de la quejosa, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso objeto de esta vigilancia, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; emitiendo pronunciamiento sobre el mandamiento de pago y el decreto de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, se dio impulso al proceso, en ese orden de ideas, y al comprobarse que el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º 180014003004-2019-00256-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2019-00256-00, que adelanta el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del Doctor DYDIER MAURICIO DIAZ MARTINEZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el

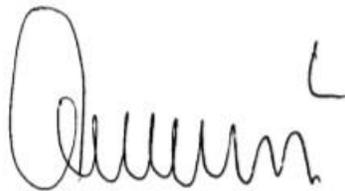
cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **4 mayo de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bfad848f2bb6d063bcbdf3f07ad29c9a59d629ea330ced2292aefcdf965088**

Documento generado en 04/05/2022 06:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>